

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., VENCE 15/07/2022

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00290
Accionante: LUIS FABIO FLOREZ SUATERNA
Accionado(s): MINISTERIO DEL TRABAJO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **LUIS FABIO FLOREZ SUATERNA**, mayor de edad, quien en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales el derecho de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce el accionante que presentó a consideración del Ministerio accionado la creación del Sindicato Nacional de Trabajadores Afiliados y Asociados a las Empresas del Transporte de Colombia "S.N.T.A.A.E.T.C.P.I", con sus respectivos anexos, que fue recibido el 3 de junio de 2022 a través de correo electrónico, del que recibió respuesta, en los siguientes términos:

"Buen día: Confirmamos que su correo llego al Ministerio de Trabajo. Su número de radicado es 05EE2022742500000003602, el cual fue asignado en la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA; área encargada para seguir con su trámite".

Manifiesta que el Sindicato ya se encuentra registrado en el SIAS - Sistema de Archivo Sindical-, pero que no ha sido posible que le sea reconocida personería a los funcionarios en los cargos de Presidente y Junta Directiva con sus suplentes.

Refiere que han transcurrido más de 15 días desde la fecha de radicación del acta de conformación hasta sin tener respuesta de fondo.

Pretende con esta acción en amparo al derecho de petición se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO emitir "respuesta de forma y fondo frente a la solicitud de registro, y en su efecto reconocernos personería para actuar dentro del Sindicato ya que se encuentra registrado en el SIAS".

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 5 de julio de 2022, se ordenó notificar a la accionada para que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente.

Notificada esa entidad manifestó que en su base de datos encontró evidencia de la recepción de petición a nombre del accionante con radicado No.05EE2022742500000003602, en la cual solicitaban el registro y reconocimiento de personería jurídica del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES, AFILIADOS Y ASOCIADOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA, DE PRIMER GRADO E INDUSTRIA, por lo que solicito al peticionario realizar la inscripción por la página del Sistema de Información Archivo Sindical SIAS <https://sias-archivosindical.mintrabajo.gov.co/>, pero por fallas en el sistema no se pudo realizar el respectivo registro, por lo que se procedió por parte del despacho de la Dirección territorial de Cundinamarca a realizar manualmente el depósito de la creación de un nuevo sindicato (S.N.T.A.A.E.T.C.P.I) y este se remitió al peticionario vía correo electrónico tal como él lo autorizó.

Aclaró que acorde con el art. 485 del C.S.T. a ese Ministerio corresponde la vigilancia y control del cumplimiento de normas de ese código pero que no lo es para declarar derechos ni dirimir controversias que se presenten en las relaciones de los particulares, lo que corresponde a la justicia ordinaria laboral.

Solicitó se declare improcedente esta acción por hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)"
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante la presunta falta de respuesta por la accionada a la petición que aquel elevó el 3 de junio de 2022.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, y de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por MINISTERIO DEL TRABAJO evidencia el Despacho que el accionante presentó un derecho de petición ante esta entidad el 3 de junio de 2022 relacionada con el registro de una organización sindical para que se reconozca personería y poder actuar.

Dicha accionada manifestó que por fallas en el sistema no se pudo realizar el respectivo registro de inscripción por la página del Sistema de Información Archivo Sindical SIAS <https://sias-archivosindical.mintrabajo.gov.co/>, por lo que se procedió por parte del despacho de la Dirección territorial de Cundinamarca a realizar manualmente el depósito de la creación de un nuevo sindicato (S.N.T.A.A.E.T.C.P.I) y este se remitió al peticionario vía correo electrónico tal como él lo autorizó.

Sin embargo, si bien es cierto la accionada allegó pantallazo que da cuenta que el 11/07/2022 remitió al accionante un correo electrónico a la dirección fabioflorez117@gmail.com, con el asunto "DEPOSITO NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL S.N.T.A.A.E.T.C.P.I 1.pdf"; también lo es que no acreditó acuse de recibido.

De lo anterior claramente se desprende que no se encuentra acreditado que dicha contestación haya sido puesta en conocimiento del peticionario, que es a quien finalmente le debe contestar.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por el accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente la respuesta a esa petición.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **LUIS FABIO FLOREZ SUATERN** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar en debida forma al accionante la respuesta dada a la petición elevada por él ante esa entidad el 3 de junio de 2022 relacionada con el registro de una organización sindical.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12168ccf7cd547da0e67c57f218158ace34a09a074665d86b1e9703741c57e2f**

Documento generado en 15/07/2022 06:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>